



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Cuatro (4) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2020-00182-00. A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2020.
Radicado bajo el No. 2020-00182-00.
Folio No. 182**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre cuatro (4) de agosto del 2020.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).
Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00182-00.**

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no del presente pleito Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoado por los señores **CARMEN MARIA ANAYA ROYERT** (victima), **DELCY DE JESUS TOVIO ANAYA, DAVID DE JESÚS TOVIO ANAYA, MARLEY JUDITH TOVIO ANAYA, NULMA ISABEL ARRIETA ANAYA Y YAMILE DEL CARMEN ARRIETA ANAYA**, mediante Apoderado Judicial, contra los señores **JHON ANDRES OTERO GÓMEZ, CARLOS LÓPEZ ALVAREZ, Sociedad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE"**, Representada Legalmente por JOSÉ SIMON BETIN MIZGER.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza, y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 399,400,406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 400) y el monitorio (CGP, art. 419).

Revisado el libelo demandatorio, se percata el Juzgado que si bien la Apoderada Judicial de la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares, con lo cual se eximiría de la aportación de la conciliación prejudicial requerida; tampoco es menos cierto, que las cautelas deprecadas no son procedentes, y es que contrario a lo planteado por la jurista; el literal B, artículo 590 del C.G.P., lo que permite es la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro de los que sea titular de derecho de dominio el demandado, pero jamás y nunca el embargo y secuestro del automotor deprecado, así como su producido entre otras.

Deviene de lo acotado que en el sub examine imperiosamente se debe agotar la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho como requisito de



Procedibilidad, so pena de la declaratoria de inadmisibilidad mediante auto no susceptible de recursos, según lo contemplado en el art. 90 del estatuto procesal.

Pero revisado el libelo demandatorio en su conjunto, específicamente en lo que hace al requisito de procedibilidad en estos litigios, esto es, "la conciliación", otea el Despacho que no fue cumplida, en tanto, no se aportó a la demanda.

Motivo por el cual, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral séptimo (7º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitorio en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por los señores **CARMEN MARIA ANAYA ROYERT** (víctima), **DELCY DE JESUS TOVIO ANAYA, DAVID DE JESÚS TOVIO ANAYA, MARLEY JUDITH TOVIO ANAYA, NULMA ISABEL ARRIETA ANAYA Y YAMILE DEL CARMEN ARRIETA ANAYA**, mediante Apoderada Judicial contra los señores **JHON ANDRES OTERO GÓMEZ, CARLOS LÓPEZ ALVAREZ, Sociedad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE"**, Representada Legalmente por JOSÉ SIMON BETIN MIZGER, por lo extractado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días al actor, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la Abogada MARIA TERESA ACOSTA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.269.683; y, T. P. No. 212.746 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de los actores **CARMEN MARIA ANAYA ROYERT** (víctima), **DELCY DE JESUS TOVIO ANAYA, DAVID DE JESÚS TOVIO ANAYA, MARLEY JUDITH TOVIO ANAYA, NULMA ISABEL ARRIETA ANAYA Y YAMILE DEL CARMEN ARRIETA ANAYA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|--|
| ESTADO No. 98 FECHA: 18-09-20 SECRETARÍA |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2017c1d90f9bececd8d84ee7fb37c273fd5bf07b6cdbf1ed00df0e723378e1e0

Documento generado en 17/09/2020 11:19:49 a.m.